

INFORME N° 92-2015 -SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas al procedimiento que corresponde seguir cuando un tercero en calidad de adquirente, presenta un escrito de reclamo contra actos resolutiveos firmes emitidos por la Administración que disponen el legajamiento de una declaración y el reembarque de la mercancía que fue objeto de la misma.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

Las consultas se encuentran referidas a supuestos de vehículos usados de importación prohibida, que fueron destinados al régimen de importación sin cumplir con los requisitos mínimos de calidad requeridos para ese fin al amparo de medidas cautelares que posteriormente fueron declaradas ineficaces por el Tribunal Constitucional¹, motivando la posterior emisión de resoluciones de la Administración aduanera que disponen el legajamiento de las Declaraciones Únicas de Aduanas (DUAs) correspondientes, así como el reembarque de los mencionados vehículos bajo apercibimiento de imposición de multa.

Precisa el área consultante, que una vez que los actos resolutiveos relativos a las mismas adquirieron condición de firmes, la Administración emitió actos resolutiveos sancionando al importador con multa por no cumplir con el reembarque de la mercancía y disponiendo el comiso de los vehículos; sin embargo, al momento de su captura se alega la transferencia de los mismos a favor de terceros.

Dentro de ese marco, procedemos al análisis de las consultas planteadas.

1. **¿Corresponde admitir y/o calificar como reclamo un escrito presentado por un tercero legitimado, contra un acto administrativo que ha quedado firme, conforme al artículo 132° del Código Tributario y al artículo 51° de la LPAG?**

Al respecto, como marco normativo aplicable observamos que de acuerdo con el numeral 109.1 del artículo 109° de la LPAG, frente a un acto resolutiveo que supuestamente viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, el administrado está legalmente facultado para ejercer su derecho de contradicción.

En el presente caso, dicho derecho de contradicción, por la naturaleza jurídica de la materia, se rige de manera especial por el procedimiento contencioso² del Código Tributario, cuyo artículo 132° establece que los deudores tributarios **directamente afectados** por actos de la Administración Tributaria podrán interponer reclamación.

En concordancia con lo señalado, el artículo 135° del mismo Código dispone:

¹ Mediante sentencia N° 05961-2009-PA/TC de carácter vinculante

² El artículo 205° de la Ley General de Aduanas establece expresamente como "procedimientos aduaneros" al procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva, señalando que se rigen por lo establecido en el Código Tributario.

"Pueden ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa.

También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular."

Ahora bien, es preciso significar que la reclamación como una etapa del procedimiento contencioso, tiene como contenido y objetivo general evaluar actos de la Administración y/o los derechos de los administrados **vinculados a una relación jurídico tributaria**, pudiendo dichos actos estar referidos a la determinación de tributos, otorgamiento de beneficios, devolución de pagos indebidos, determinación de infracciones, aplicación de sanciones, entre otros aspectos.

En ese orden de ideas, el acto resolutorio emitido por la Administración mediante el cual se dispone dejar sin efecto la DUA que ampara el ingreso al país del vehículo (obligación tributaria) y ordena su reembarque, afecta directamente el interés del declarante, quien por derecho propio está facultado para interponer reclamación y recurrir en apelación de ser el caso. Así, la relación jurídica tributaria cuya evaluación corresponde realizar en el marco del procedimiento contencioso instaurado, comprende estrictamente como titular de la acción al declarante³, quien resulta, conforme al artículo 139° de la LGA, el sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera⁴ respecto de la cual se ha resuelto.

De lo expuesto, resulta que respecto de los actos resolutorios que disponen dejar sin efecto la DUA y ordenan el reembarque del vehículo, así como de los actos resolutorios que declaran improcedente el reclamo interpuesto por el importador contra los mismos, el tercero legitimado (adquirente) no guarda relación directa por tratarse de una relación jurídica tributaria de la que no es parte, en consecuencia no le asiste el derecho de impugnarlos dentro del procedimiento contencioso.

Es más, debe destacarse que el contenido de los mencionados actos resolutorios de la Administración, está referido a la aplicación de normas que establecen requisitos mínimos de calidad para efectos de la **importación** para el consumo de los vehículos, situación que resulta distinta e independiente de la condición de propietario adquirida con posterioridad por el tercero.

En esa misma orientación, cabe señalar que no es menos cierto que al no haberse interpuesto recurso de apelación contra los referidos actos de la Administración por parte del titular del derecho, estos adquieren la condición de actos firmes, por aplicación del artículo 212° de la LPAG al señalar que "*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*" siendo por tanto inatacables en sede administrativa, más aún por el tercero legitimado (actual propietario del vehículo) que tampoco puede formular recurso de reclamación contra ellos.

En consecuencia, no procede admitir a trámite recursos presentados por terceros contra los mencionados actos firmes, en razón a que resultan ser ajenos a esa relación jurídica.

³ Artículo 2° de la LGA: Declarante: Persona que suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o en nombre de otro, de acuerdo a legislación nacional.

⁴ De acuerdo con el artículo 139° de la LGA, el sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera son los contribuyentes y responsables; precisando que contribuyentes son el dueño o consignatario.



2. ¿Cuál es el trámite administrativo que debe otorgarse al escrito denominado reclamación presentado por el tercero legitimado contra un acto firme?

En principio, debe reconocerse que conforme al numeral 106.1 del artículo 106° de la LPAG, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, en ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado en la consulta anterior, debemos considerar que el tercero no tendrá derecho a plantear contradicción contra los actos firmes relativos al legajamiento de la DUA y al reembarque de las mercancías, lo que incluye a las resoluciones que declararon improcedentes los reclamos interpuestos por el importador contra los mismos.

No obstante, debemos relevar que si asiste al tercero legitimado (adquirente) derecho de contradicción contra los actos que lo afecten directamente, en este caso, el acto resolutivo mediante el cual la Administración dispone el comiso del vehículo y ordena su captura.

En ese sentido, dependiendo de la información específica que contenga el escrito presentado por el tercero en el caso concreto, podría corresponder disponer su inadmisibilidad en caso pretenda contradecir los actos resolutivos firmes que disponen dejar sin efecto la DUA y el reembarque de la mercancía⁵; o, en su caso, proceder a tramitarlo como reclamo cuando el acto que se contradice es relativo al comiso del vehículo.

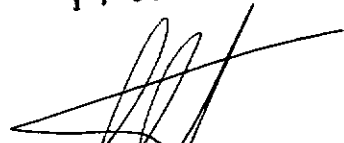
Cabe advertir, que dicho asunto es posible que sea definido previamente mediante un requerimiento de subsanación formulado al administrado, para el adecuado ejercicio de su derecho.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Respecto de los actos resolutivos firmes que disponen dejar sin efecto la DUA y ordenan el reembarque del vehículo y los actos resolutivos del reclamo presentado sobre el particular por el importador, el tercero citado en la consulta no guarda relación por tratarse de una relación jurídica tributaria de la que no es parte, por lo que no le asiste el derecho de impugnarlos dentro del procedimiento contencioso.
2. Asiste al tercero legitimado (adquirente), el derecho de contradicción contra los actos resolutivos que disponen el comiso de los vehículos por afectarlo directamente, por lo que en ese caso los escritos deberán tramitarse como reclamo.

Callao, 17 JUL. 2015.



NORA SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg
CA0301-2015
CA0303-2015

⁵ Así como contra los actos resolutivos de reclamo que en su momento presentó el importador.

MEMORÁNDUM N° 255 -2015-SUNAT/5D1000

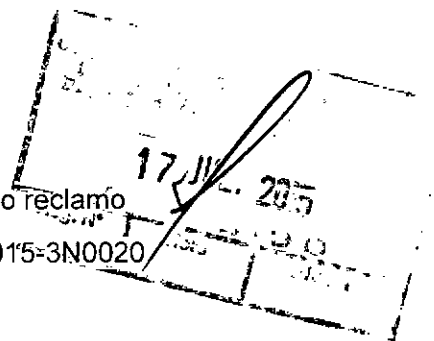
A : JAVIER CABALLERO CABALLERO
Intendencia de Aduana de Mollendo

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Calificación de escrito de terceros como reclamo

REF. : Memorándum Electrónico N° 00053-2015-3N0020

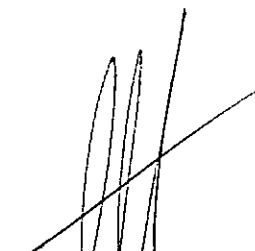
FECHA : Callao, 17 JUL, 2015



Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formulan consultas referidas al procedimiento que corresponde seguir cuando un tercero en calidad de adquirente, presenta un escrito de reclamo contra actos resolutivos firmes emitidos por la Administración, que disponen el legajamiento de una declaración y el reembarque de la mercancía que fue objeto de la misma.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 92-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg
CA0301-2015
CA0303-2015